

## 642.ª SESIÓN

Lunes 14 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

**Derecho de los tratados**  
(A/CN.4/144 y Add.1) (continuación)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 5 de su proyecto.

ARTÍCULO 5 (ADOPCIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, presenta el artículo 5 y dice que es la primera de las disposiciones sustantivas del proyecto que plantea la cuestión de la diferencia entre los tratados plurilaterales y los multilaterales, tal como se definen en el apartado d) del artículo 1. La Comisión misma adoptó en su proyecto de 1959 (A/ 4169, capítulo II, párrafo 4 del artículo 6) una distinción entre tratados multilaterales y « tratados negociados entre un reducido número de Estados »<sup>1</sup>. El parcialmente nuevo término « plurilateral » parece apropiado para este último tipo de tratados, pero es posible concebir una terminología diferente.

3. Sin embargo, con independencia de la terminología empleada, la cuestión fundamental que ha de decidir la Comisión es si esa distinción ha de figurar o no en el proyecto de artículos. Considera que la distinción está justificada, porque algunas de las normas no se aplican de la misma manera a los tratados plurilaterales y a los multilaterales.

4. Por lo que se refiere a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5, la distinción resulta aplicable únicamente a los apartados b) y c). Según los términos del proyecto de la Comisión de 1959 (*loc. cit.*), la unanimidad es la norma para aprobar el texto de los tratados que el orador ha calificado de « plurilaterales », salvo que los Estados negociadores decidan otra cosa. En el caso de los tratados multilaterales, la aprobación del texto se lleva a cabo mediante cualquier procedimiento de votación que la Conferencia en que se negocie decida. La Comisión se apartaría completamente de la práctica vigente si no aplicase en esa cuestión una norma que exija la mayoría.

5. La distinción no es, de hecho, aplicable a los apartados d) et e) del artículo 5 del proyecto. Así pues, propone que en esos apartados, después de las palabras iniciales « en el caso de un tratado multilateral » se añadan las palabras « o de un tratado plurilateral ».

6. En cuanto al apartado d) del artículo 1, propone que en la definición de « tratado plurilateral » la frase « número restringido de partes » se cambie por la de « grupo restringido de partes », y que en la definición de « tratado multilateral », después de las palabras « de un considerable número de partes » deben añadirse las palabras « no limitados a un grupo concreto ».

7. No resulta en manera alguna fácil definir los términos « plurilateral » y « multilateral », pues en el caso, por ejemplo, de una importante organización regional, como es la Organización de Estados Americanos, podría ocurrir que a los efectos de estos Estados miembros un tratado concluido entre ellos sea un tratado multilateral, aunque desde el punto de vista del derecho internacional general fuese considerado como un tratado plurilateral.

8. El Sr. TABIBI pone en duda la conveniencia de incluir referencias al procedimiento de votación en el artículo 5; esa materia debe ser tratada en el comentario. Los autores de la Carta de las Naciones Unidas se abstuvieron acertadamente, excepto en unos pocos casos, de establecer normas sobre procedimiento, y la experiencia en las Naciones Unidas ha demostrado hasta qué grado el procedimiento puede cambiar de cuando en cuando.

9. Sugiere, de consiguiente, un texto más sencillo para el párrafo 1 del artículo 5, que sería el siguiente :

« La adopción del texto o de los textos, en que figuran las disposiciones del tratado proyectado, se efectúa, en el caso de tratados bilaterales, plurilaterales y multilaterales, por el procedimiento que las partes acuerden. »

10. Ese texto abarcaría también el caso de que el procedimiento estuviese establecido en la constitución de una organización internacional o ne una decisión del órgano competente para señalar la norma de votación.

11. Estima que las disposiciones de los párrafos 2 y 3 conciernen a la participación de un Estado en las negociaciones de un tratado, en lugar de referirse a la aprobación del texto. El lugar apropiado para esas disposiciones no es el artículo 5.

12. El Sr. LACHS dice que el Relator Especial ha estado acertado en omitir en el artículo 5 el contenido del artículo 7 (Elementos del texto) del proyecto de 1959.

13. También se congratula de ver que el Relator Especial se ha ocupado de la importante cuestión de la distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales. En esa distinción, existen a la vez elementos objetivos y subjetivos. Por lo que se refiere al elemento objetivo, se supone que los tratados plurilaterales se refieren únicamente a cuestiones de interés para las partes; mientras que se supone que los tratados multilaterales establecen normas generales de derecho internacional o se refieren a cuestiones de interés general. Desde el punto de vista subjetivo, los tratados plurilaterales están abiertos sólo a un grupo limitado de participantes, mientras que los tratados multilaterales

<sup>1</sup> *Yearbook of the International Law Commission, 1959*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 59.V.1, vol. II), pág. 98.

están abiertos a la participación de todos los Estados, o por lo menos de un número considerable de Estados.

14. Desgraciadamente, la línea que separa a esas dos clases de tratados no aparece con claridad, y hay un gran número de tratados que son de difícil clasificación.

15. En primer lugar, está el caso de un tratado que, a pesar de haber sido firmado por un número limitado de Estados, concierne a un Estado que no es parte en el tratado. Por ejemplo, el Tratado de París de 1856 afectó a la integridad de Turquía, que no fue parte en el mismo y a la que se denegó de hecho la adhesión al Tratado.

16. Otro ejemplo es el del Tratado de Berlín de 1878 que, a pesar de haber sido firmado solamente por siete Estados europeos, sus signatarios pretendieron haberlo concluido con un alcance europeo (*conclu dans une pensée d'ordre Européen*). Así pues, las partes en el tratado pretendieron haber actuado en un cierto sentido de interés de todos los Estados europeos.

17. Un gran número de tratados contienen estipulaciones en favor de terceros Estados, y aunque es cierto que algunas autoridades en doctrina jurídica ponen en duda la validez teórica de esas estipulaciones, el hecho importante es que existen en la práctica.

18. Hay el caso de los tratados de paz, muchos de los cuales pueden ser llamados tratados normativos. Algunos de esos tratados, como los Tratados de París de 1947, contienen disposiciones en favor de terceros Estados.

19. Es más, algunas de las alianzas militares modernas presentan problemas muy complicados.

20. Por esas razones, se inclina a compartir algunas de las opiniones manifestadas por el Sr. Tabibi. Dada la complejidad de la materia, sería más acertado no establecer normas absolutas sobre el procedimiento de votación.

21. El Sr. PAREDES dice que la distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales quizá no sea esencial en el proyecto de artículos. En lugar de mejorar el texto, podría originar dificultades relativas a la interpretación de los dos términos « multilateral » y « plurilateral ». De hecho, los dos términos son en realidad sinónimos.

22. Indudablemente, la distinción que se intenta hacer entre los tratados abiertos a todos los Estados o a un considerable número de ellos y los tratados abiertos únicamente a un grupo limitado de Estados, resulta muy difícil de establecer.

23. Los tratados multilaterales firmados bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos pueden estar abiertos también a la adhesión de otros Estados, y de hecho lo han estado algunas veces.

24. Una organización regional, como la Organización de Estados Americanos, se ocupa frecuentemente de problemas de alcance mundial. Si se ocupase, por ejemplo, del derecho del mar y llegase a un acuerdo en esa materia, el acuerdo estaría abierto también a la adhesión o a la aceptación de otros Estados.

25. Puede establecerse una distinción entre tratados multilaterales, firmados por Estados que actúan cada

uno en su propio interés, y tratados plurilaterales, concluidos entre dos grupos de Estados, como por ejemplo las dos asociaciones económicas europeas.

26. El Sr. BRIGGS dice que la definición de « tratado multilateral », en el apartado *d*) del artículo 1, contiene no menos de seis criterios, a los que el Relator Especial acaba de añadir un séptimo. No cree que el contenido de un tratado, o el hecho de que sea un tratado abierto o cerrado, tenga ninguna importancia para la definición del tratado multilateral o para mayoría exigida para la aprobación de su texto.

27. Un tratado multilateral es simplemente un tratado en el que son parte más de dos Estados. El problema que se plantea en relación con el artículo 5 es sencillamente el de distinguir entre un tratado multilateral general y un tratado multilateral en el que la participación está limitada. La mejor solución del problema no es la creación de una categoría distinta, la de los llamados « tratados plurilaterales », sino sencillamente la inserción en donde sea necesario el proyecto de artículos alguna expresión como : « tratados bilaterales y tratados multilaterales limitados a determinadas partes ».

28. Dos ejemplos extremos demuestran la fragilidad de los criterios sugeridos para distinguir entre tratados plurilaterales y multilaterales. Según esos criterios, el Tratado del Atlántico Norte de 1949 se clasificaría como tratado multilateral, porque se refiere a cuestiones de interés general ; por otra parte, la Carta de las Naciones Unidas se clasificaría como tratado plurilateral, porque en virtud de su artículo 4 no está abierta a la adhesión indiscriminada de todos los Estados ; de hecho, la admisión tiene lugar mediante una votación de los Miembros de las Naciones Unidas.

29. Aunque rechaza la terminología propuesta, no es partidario de abandonar completamente la distinción, pues tiene alguna utilidad ; debe conservarse el fondo del artículo 5.

30. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que, en estricta lógica, todo tratado, aun los bilaterales, es « plurilateral ».

31. Cualquiera que sea la utilidad de distinguir entre tratados « plurilaterales » y « multilaterales » en otras partes del proyecto de artículos, tales como las que se refieren a las reservas o a la adhesión, tal distinción no resulta apropiada en el artículo relativo a la aprobación del texto de un tratado.

32. En ese artículo, la única cuestión de fondo que ha de tratarse es el procedimiento para la aprobación del texto de un tratado ; el artículo no se refiere al número de partes en el tratado. Si un tratado se aprueba después de negociaciones *ad hoc*, el procedimiento de aprobación será aquél que hayan acordado las partes en la negociación. Cuando se reúne una conferencia con el fin de redactar un tratado, el procedimiento de aprobación será aquél que hayan acordado los participantes en la conferencia, bien de antemano o bien en el momento de la adopción del reglamento de la conferencia. En el caso de un tratado redactado por una organización internacional, sea de carácter regional

o universal, el procedimiento de votación será el establecido por esa organización. La cuestión importante es que, en ausencia de una norma relativa al procedimiento de aprobación, la única norma que cabe adoptar es la que exige el consentimiento de todas las partes.

33. Por esas razones, pide que la cuestión de la distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales no sea decidida hasta un momento ulterior.

34. El Sr. CASTRÉN dice que en conjunto el artículo 5 del Relator Especial es una mejora en relación con el texto correspondiente de 1959.

35. Desde el punto de vista de la forma, sin embargo, señala que el apartado *a)* del párrafo 1 habla de « las partes », mientras que el apartado *b)* alude a « los Estados interesados »; la Comisión ha de decidir cuál de esas dos fórmulas es la que desea adoptar. La Comisión ya ha decidido que el proyecto de artículos se referirá en primer lugar a los tratados concluidos por Estados, pero en los apartados *a)*, *c)* y *h)* del artículo 1 y en el artículo 2, se han introducido referencias a tratados firmados por sujetos de derecho internacional que no son Estados. No tiene ninguna objeción que oponer a que se considere que el proyecto de artículos se aplica primordialmente a los Estados, pero estima que la Comisión ha de manifestar con claridad su posición respecto de esa cuestión preliminar, después de lo cual, las diferentes disposiciones del proyecto han de ajustarse en consecuencia; de hecho, habrá que cambiar probablemente el título de la totalidad del proyecto.

36. Por lo que se refiere a la distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales, dice que se estableció en el proyecto de 1959, aunque el término « pluralateral » no se utilizó entonces, pues el texto de 1959 aludía a « tratados negociados por un reducido número de Estados ». El texto de Sir Humphrey es más preciso en el sentido de que la definición que figura en el apartado *d)* del artículo 1 pone en claro que los tratados plurilaterales se refieren a cuestiones de interés únicamente para las partes en el tratado. Es cierto que la línea que separa a las dos clases de tratado no es clara, aun en el texto del Relator Especial, pero será muy difícil formular definiciones que no puedan ser objeto de críticas.

37. Está de acuerdo con la diferencia establecida por el Relator Especial entre los dos tipos de tratados multilaterales a que se refieren respectivamente los apartados *d)* y *e)* (estos apartados son del artículo 5).

38. También está de acuerdo con la fórmula del Relator Especial que figura en los apartados *c)* y *d)*, referente a que el procedimiento de votación en las conferencias internacionales se decide por mayoría simple. Ese sistema fue aprobado por la Comisión en 1959, por las razones que se dan en el comentario al artículo 6.

39. Prefiere el párrafo 2 del artículo 5 del Relator Especial a la disposición correspondiente (párrafo 1 del artículo 8) del texto de 1959. El nuevo texto se refiere a la participación en la aprobación del texto de un tratado; el texto en 1959 se refería a la participación

en la negociación de un tratado. Sin embargo, sugiere que se suprima la segunda frase (que comienza con las palabras « a fortiori... »); es evidente que la participación de un Estado en la aprobación del texto de un tratado no le somete a la obligación de aplicar las disposiciones del tratado.

40. También el párrafo 3 resulta preferible al texto correspondiente del proyecto de 1959 (párrafo 2 del artículo 8) porque el Relator Especial no llega tan lejos como la Comisión hizo en 1959 al intentar derivar consecuencias jurídicas de la simple aprobación del texto de un tratado.

41. Estima improbable que incluso el texto propuesto por el Relator Especial resulte aceptable. Es dudoso que el derecho internacional positivo imponga alguna obligación general o específica a los Estados que han participado en la negociación o en la aprobación del texto de un tratado, pero que no han firmando el tratado. Además no cree que sea conveniente proponer *de lege ferenda* norma alguna relativa a la materia.

42. Las opiniones sobre la materia de algunos de los miembros de la Comisión se expresan en los párrafos 3 y 4 del comentario al artículo 8 del texto de 1959. La duración de las pretendidas obligaciones que incumben a los Estados en esas circunstancias fue objeto de amplios debates, pero el comentario de 1959 no arroja mucha luz sobre la cuestión. El párrafo 6 del comentario al artículo 8 del texto de 1959 indica simplemente que « es evidente que (la obligación) no puede exceder del tiempo que los Estados que participan en la negociación necesitan razonablemente para decidir su actitud con respecto al tratado ».

43. El Sr. AGO dice que sería conveniente incluir en el proyecto una disposición análoga a la que figura en el párrafo 1 del artículo 6 del texto de 1959, relativa al proceso de la negociación. Ha mencionado la cuestión en forma oficiosa al Relator Especial, quien le ha indicado que no tiene ninguna objeción que oponer.

44. En cuanto al artículo 5, manifiesta que comparte ampliamente las dudas del Sr. Lachs relativas a las definiciones adoptadas por el Relator Especial, quien ha expuesto con tanta franqueza algunas de las dificultades con que ha tropezado. La tarea de definir diferentes tipos de tratados impone una grave responsabilidad a la Comisión, la que tendrá que examinar la cuestión con gran detenimiento.

45. El Sr. Lachs ha señalado el problema que implica la clasificación de los tratados según la cuestión a que se refieran o el número de las partes y la dificultad de diferenciar con exactitud los tratados multilaterales de los plurilaterales.

46. A los fines de esta diferenciación, si es realmente necesaria, estima que hay que tener en cuenta la finalidad del artículo 5, que es la de indicar que, en ciertos casos, la regla de la unanimidad es la regla fundamental, a menos que haya sido expresamente derogada, mientras que en otros casos, la práctica normal es la de la mayoría.

47. En su opinión, lo que en el fondo los distingue es que en los tratados que el Relator Especial llama

« plurilaterales », las partes constituyen, como el mismo término lo indica, una pluralidad de « lados », mientras que en los tratados llamados « multilaterales », no hay en realidad pluralidad de « lados » diferentes y mutuamente opuestos, sino que todas las partes están del mismo lado, ya que no regulan relaciones recíprocas de derechos y deberes, sino que colaboran en la aprobación de reglas comunes.

48. Con el propósito de hacer una diferenciación del mismo tipo, algunos autores adoptaron la distinción entre *tratado contrato* y *tratado ley*; el Tratado de Versalles y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas son, respectivamente, claros ejemplos de estas dos categorías de tratados.

49. El término « pluralateral » es completamente aceptable para los tratados de la primera categoría que de hecho pueden parecerse a los tratados bilaterales porque regulan las relaciones entre « lados » diferentes, pero habría de buscar otro término para los de la segunda categoría, a los que podrían llamarse convenciones colectivas, siguiendo un uso generalmente admitido.

50. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que aunque una manifestación análoga a la que figura en el apartado a) del párrafo 1 se incluyó en el proyecto de 1959, duda de que tenga alguna utilidad hablar de la aprobación del texto de un tratado bilateral. Antes de la era de los tratados multilaterales o plurilaterales nunca se mencionó la institución — la aprobación del texto de un tratado — pues en el caso de un tratado bilateral esa etapa simplemente no existe. En el caso de los tratados bilaterales, lo más cercano a la aprobación del texto parece ser la inicialización del texto. El concepto de la aprobación del texto solamente tiene sentido en el caso de tratados multilaterales negociados en conferencias internacionales.

51. Con referencia a la manifestación que figura en la sexta frase del párrafo 8 del comentario, relativa a la práctica de las Naciones Unidas, explica que ha tenido presente, por ejemplo, la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar, antes de la cual el Secretario General convocó a un grupo de expertos, de conformidad con una disposición de la resolución de la Asamblea por la que se convocaba la Conferencia. No quisiera haber dado la impresión de que esa práctica representa una práctica general.

52. Refiriéndose al apartado d) del párrafo 1, la práctica general más observada es que las conferencias convocadas por organizaciones internacionales determinan sus propias normas de votación y, como ha manifestado en la sesión 488.<sup>a</sup> (undécimo período de sesiones), en la práctica los órganos de las Naciones Unidas siempre se han abstenido de fijar normas sobre el procedimiento de votación de las conferencias internacionales convocadas por ellos; es interesante señalar que incluso el Consejo de la Sociedad de las Naciones no lo intentó en relación con la Conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional de 1930.

53. Otra razón para esa práctica es que a esas conferencias asisten frecuentemente Estados que no son

miembros. Así pues, considera que en el apartado d) del párrafo 1 se debe enunciar en primer lugar, como una norma general, la práctica prevaleciente de dejar a las conferencias convocadas por organizaciones internacionales en libertad de aprobar sus propios reglamentos, y que solamente como excepción debe declararse que las constituciones de algunas organizaciones internacionales contienen disposiciones en las que se prescriben normas de votación relativas a la aprobación de convenciones o conceden a esas organizaciones internacionales la facultad de tomar decisiones relativas a las normas de votación para tal fin.

54. Refiriéndose a una cuestión de redacción, manifiesta que muy probablemente deban incluirse las palabras « o prescripción » después de las palabras « a falta de tal decisión » en el apartado d) del párrafo 1, con el fin de comprender las dos eventualidades tenidas en cuenta.

55. En cuestión de terminología quizá sea más aconsejable seguir el proyecto de 1959, porque el significado del término « pluralateral » no es en ningún sentido inmediatamente claro.

56. El Sr. VERDROSS, refiriéndose al problema de las definiciones, dice que es partidario de una clasificación que distinga entre tratados que enuncian normas generales de derecho que interesan a todos los Estados, es decir, los tratados-leyes que el profesor Triepel llama « Vereinbarungen » y tratados que se refieren a cuestiones concretas y limitadas o tratados-contratos.

57. Propone la supresión de la segunda frase del párrafo 2, cuyo contenido es obvio.

58. La disposición que figura en el párrafo 3 reviste una importancia fundamental; la disposición correspondiente del proyecto de 1959 se estudió con gran detenimiento durante el undécimo período de sesiones, en el que se la describió acertadamente como una innovación.

59. El Sr. de LUNA dice que las condiciones que caracterizan a un tratado plurilateral o a un tratado multilateral quizá no aparezcan todas en un caso particular, y en tal eventualidad las definiciones propuestas por el Relator Especial no resultarían adecuadas. Análogamente, estima que la clasificación mencionada por el Sr. Ago está ya anticuada. La Comisión debe tratar de elegir términos que correspondan a la práctica prevaleciente.

60. El PRESIDENTE anuncia que el Sr. Jiménez de Aréchaga ha presentado el nuevo texto siguiente para el párrafo 1 del artículo 5:

« 1. La adopción del texto o de los textos, en que figuran las disposiciones del tratado proyectado, se efectúa:

a) Por el consentimiento de todas las partes, salvo que los Estados interesados decidan de común acuerdo aplicar otra norma de votación.

b) En el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados, por cualquier norma de votación que la conferencia decida aplicar por simple mayoría.

- c) En el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional convocada por una organización internacional, por la norma de votación que se prescriba en la constitución de esa organización, o en una decisión del órgano competente para señalar la norma de votación; a falta de tal prescripción o decisión, por la norma que la conferencia decida aplicar por simple mayoría.
- d) En el caso de un tratado redactado en una organización internacional, por la norma de votación que se prescriba en la constitución de esa organización o, a falta de tal disposición constitucional, en una decisión del órgano competente para señalar la norma de votación.»
61. El Sr. AMADO dice que está muy deseoso de que la Comisión logre redactar normas referentes al derecho de los tratados, pero estima que el artículo 5 es demasiado minucioso al especificar todas las etapas preliminares que conducen al acto de la firma.
62. Está de acuerdo con otros oradores en que el apartado a) del párrafo 1 declara algo tan evidente que no hay necesidad de manifestarlo.
63. Normalmente, las reglas de votación se fijan en la etapa preparatoria de las negociaciones y son mismos Estados participantes quienes lo hacen.
64. No está seguro de que el término « plurilateral » signifique lo mismo para todos, y quizá la Comisión deba buscar una descripción más fácilmente identificable y usual para los tratados en los que el número de partes es limitado.
65. Las disposiciones que figuran en los párrafos 2 y 3 se refieren a una etapa ulterior del proceso de conclusión de un tratado y deben colocarse después de las disposiciones relativas a la firma.
66. El Sr. AGO dice que desea disipar cualquier impresión equivocada que haya podido crear con sus observaciones anteriores sobre la clasificación de los tratados. No es partidario de que se adapten términos como « tratado-contrato » y « contrato-ley ». Estima que el término « plurilateral » empleado por el Relator Especial puede conservarse, pero que sería preferible sustituir la expresión « tratado multilateral » por la de « convenio colectivo ».
67. Está de acuerdo con el Sr. Jiménez de Aréchaga en que debe simplificarse el artículo 5 y en que no es conveniente que la Comisión entable un debate teórico sobre las definiciones, las cuales deben evitarse cuando no sean absolutamente necesarias.
68. El Sr. TSURUOKA dice que el Sr. Ago se ha referido a muchos extremos que él tenía la intención de mencionar. Por razones simplemente prácticas no es necesario realizar una distinción en el artículo 5 entre tratados multilaterales y plurilaterales, aunque eso puede ser necesario cuando la Comisión examine la cuestión de la firma de la adhesión, o de la reserva. En todo caso, los detalles referentes a la práctica prevaleciente han de explicarse en el comentario; las normas que realmente hayan de incluirse en el proyecto de convención deben ser muy sencillas y estar redactadas en términos que resulten aceptables para todos los Estados.
69. El objeto del proyecto es la formulación de determinadas normas con el fin de facilitar la labor de las conferencias internacionales convocadas para la conclusión de tratados; esas conferencias tienen siempre la facultad de decidir su propio procedimiento. Siendo éste el caso, quizá el apartado b) del párrafo 1 no sea realmente necesario, puesto que bien sea que la conferencia esté convocada por los Estados mismos o bien con los auspicios de una organización internacional, la conferencia misma decidirá sus propias normas de votación.
70. Está de acuerdo en que debe suprimirse la última frase del párrafo 2.
71. Es dudoso el valor práctico del párrafo 3, y esa disposición podría realmente constituir un peligro en el sentido de que puede hacer que los Estados duden en participar en una conferencia que va a preparar un tratado, pues según la norma del párrafo 3 aceptarían, por el simple acto de participar en la conferencia, una obligación por adelantado de abstenerse de todo acto que pudiera « frustrar o perjudicar los fines » del tratado.
72. El Sr. PADILLA NERVO dice que en el proyecto no debe hacerse depender al procedimiento de votación del tipo de tratado. Lo que importa en el proceso de conclusión de un tratado, en la etapa a que se refiere el artículo 5, es la negociación y la autenticación del texto, por un procedimiento acordado durante las negociaciones, cualquiera que sea la naturaleza del tratado.
73. En muchos casos, es imposible clasificar un tratado atendiendo al número de partes. Algunos tratados bilaterales se amplían posteriormente y se convierten en tratados multilaterales. También existen casos, tales como el proyecto de tratados sobre desarme general y completo y la cesación de ensayos nucleares, en cuya negociación ha existido la inteligencia de que el tratado no se concluirá mediante una votación, sino por el acuerdo de todas las partes. Una simple referencia a lo acordado por voluntad de las partes, será suficiente y no constituirá una norma indebidamente rígida.
74. El párrafo 3 puede no siempre corresponder a lo que es políticamente posible. Las negociaciones para la cesación de los ensayos nucleares, han venido celebrándose durante tres años, pero algunas de las partes potenciales han realizado actos que no están en consonancia con los objetivos del tratado que se está negociando. Sería una gran imprudencia que la Comisión estableciese condiciones que son políticamente irrealizables.
75. El Sr. LACHS dice que ya ha manifestado dudas sobre los detalles excesivos del artículo 5 del proyecto. El debate celebrado a continuación ha aumentado sus dudas. Las deliberaciones le han convencido de que toda definición rígida de un tratado concluido por más de dos Estados no sería conveniente.
76. Está de acuerdo con las observaciones del Sr. Ago relativas a la clasificación de los tratados, pero llega más lejos y dice como Rapisardi Mirabelli, que « *autant de classifications que d'auteurs* ». Al redactar una

convención la Comisión debe eliminar todos los extremos dudosos y controvertibles. Un tratado o bien confirma el derecho, o crea un nuevo derecho, o aplica el derecho *ad casum*, pero esos tres procesos están tan íntimamente interrelacionados y plantean problemas tan complejos que está de acuerdo con el Sr. Briggs y el Sr. Ago en que deben eliminarse las distinciones.

77. Puede aceptar la disposición relativa a los tratados bilaterales que figura en el apartado *a)* del párrafo 1.

78. Hay dos tipos de tratados multilaterales : en primer lugar, los redactados en el órgano de una organización internacional que está regida por determinadas normas ; es de presumir que si los Estados acuerdan negociar dentro de esa organización internacional aceptan sus normas de procedimiento. En segundo lugar, los tratados multilaterales redactados fuera de una organización internacional en una conferencia, convocada por Estados o por una organización internacional ; en esos casos, los participantes determinarán el reglamento de la conferencia, cualquiera que sea la norma que la Comisión establezca. El procedimiento para el tipo de tratados mencionados en último lugar debe dejarse, por tanto, a la voluntad de las partes.

79. El Sr. ELIAS dice que puede aceptar la fusión de los apartados *a)* y *b)*, como se proponen en la versión revisada del Sr. Jiménez de Aréchaga. También podrían reunirse los apartados *b)* y *c)* de esa versión revisada, para mayor simplificación. En todos los casos, la palabra « *may* » podría sustituirse por la palabra « *shall* » en el texto inglés.

80. Está de acuerdo en que se suprima la segunda frase del párrafo 2.

81. Podría conservarse el párrafo 3, a condición de añadir la palabra « *taking* » antes de las palabras « *any action* » en el texto inglés, como ocurre en el párrafo 2 del artículo 8 del proyecto de 1959, la palabra « *comes* » debe sustituirse por las palabras « *should come* », también en el texto inglés.

82. El Sr. de LUNA dice que aun cuando la Comisión alcanzase la unanimidad sobre unas definiciones claras precisas, siempre serían *ex post facto*, puesto que se referirían a tratados ya concluidos, a las cuestiones de que tratan esos tratados y al número de sus participantes ; es imposible definir ningún tratado antes de conocer su contenido.

83. El Sr. Padilla Nervo ha hecho una excelente observación al señalar que algunos tratados pueden comenzar siendo tratados bilaterales y luego convertirse en tratados multilaterales.

84. El Sr. BARTOS dice que quiere hacer tres observaciones. En primer lugar, en lo que concierne a los términos que deben emplearse para las diferentes categorías de tratados, está de acuerdo con el Sr. Ago en que se necesita una definición absolutamente clara. En materia de tratados multilaterales, no son los Estados interesados los que deciden, sino los Estados que toman parte en la redacción del tratado. El Tratado de Berlín de 1878, por ejemplo, facultó a determinados Estados recientemente creados, a ratificar determinadas partes

del instrumento. Esos Estados ciertamente interesados en los efectos del Tratado, no influyeron en la aprobación del texto del Tratado. Aún en la actualidad, Estados ajenos a la redacción de un tratado están afectados por sus cláusulas de adhesión.

85. En segundo lugar, como ha dicho el Secretario de la Comisión, es cierto que las conferencias cuyo fin es la conclusión de un tratado, convocadas por los Estados interesados, siguen una práctica diferente de la observada en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas. En este último caso el reglamento es provisional hasta que la conferencia lo apruebe oficialmente. Sin embargo, los tratados pueden prepararse de manera diferente a la seguida en una de esas dos clases de conferencias. Muchos tratados multilaterales — o como el Sr. Ago los llama, « colectivos » — son redactados por unos pocos Estados y son después presentados a otros Estados fuera de una conferencia internacional y sin el patrocinio de una organización internacional. Lo que resulta peligroso en el contexto del artículo 5, no es la distinción entre tratados multilaterales y plurilaterales, sino el hecho, señalado por el Sr. de Luna, de que las definiciones no corresponden enteramente a la práctica internacional corriente y no abarcan todas las formas de transacciones internacionales.

86. En tercer lugar, en cuanto al párrafo 3, dice que sería muy peligroso formular una norma que pudiera incitar a los Estados que han participado en la redacción de un tratado a anularlo antes que renunciar a su derecho a la firma, y por ello perjudicar la finalidad perseguida por el tratado. Esa conducta sería políticamente amoral y vituperable, independientemente de toda norma de derecho internacional. Naturalmente, un Estado tiene el derecho soberano de renunciar a su participación en la redacción de un tratado o de aceptarlo o no, pero el orador consideraría como de absoluta mala fe el que un Estado, durante las negociaciones mismas, siguiese una conducta en contradicción con el espíritu con el que los negociadores están redactando el tratado. Por ejemplo, si se concluyese un tratado sobre desarme y un Estado hiciese todo lo que estuviese en su mano para eludir la finalidad del tratado entre el momento de la autenticación del texto y el de la entrada en vigor, ello sería un caso de mala fe. En derecho estricto, quizá esa conducta no esté prohibida, pero no cree que una Comisión de juristas que representan a las principales formas de civilización y a los principales sistemas jurídicos del mundo deban establecer que un Estado no está obligado a cumplir su palabra. El Relator Especial ha sido muy clara y ha podido con toda libertad plantear la cuestión, pero por su parte el orador mantiene una postura totalmente opuesta. Está de acuerdo con el Sr. Amado y con el Sr. Padilla Nervo e incluso va más allá que el Sr. Elias al pedir la modificación del párrafo 3.

87. El Sr. EL-ERIAN dice que comparte las dudas del Sr. Tabibi sobre la conveniencia de especificar el procedimiento de votación apropiado para la aprobación de diferentes clases de tratados. El procedimiento de adopción aplicable a los tratados redactados en una conferencia internacional convocada por una organización internacional y el procedimiento aplicable a los

tratados redactados en una organización internacional, han sido tratados los dos más convenientemente en el apartado *d*) del párrafo 4 del artículo 6 del proyecto de 1959. La práctica seguida en las conferencias internacionales convocadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas es que la Secretaría prepare un reglamento provisional y que la conferencia lo apruebe con las modificaciones que juzgue oportunas. Así pues, lo que comúnmente se designa con el nombre de conferencia de las Naciones Unidas no son conferencias « en » una organización internacional ni están regidas por las normas constitucionales de la Organización.

88. Como cuestión de principio, como el Sr. Castrén ha señalado, la Comisión ha decidido tratar sólo de los tratados entre Estados, y no, por el momento, de los tratados concluidos entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

89. Está de acuerdo con el Sr. Amado en que el artículo 5 en su forma presente resulta innecesariamente complicado.

90. Comparte las dudas del Sr. Padilla Nervo sobre el párrafo 3. La declaración de que nada en el párrafo 2 debe efectar cualquier obligación que un Estado pueda tener según los principios generales pertinentes del derecho internacional puede figurar en el comentario, pero está fuera de lugar en el cuerpo de un proyecto de convención que formula disposiciones jurídicas concretas; además, si se incluye una disposición de esa clase en el artículo 5, habrá que incluir una disposición análoga en muchos de los restantes artículos del proyecto.

91. El Sr. AGO dice que podría mejorarse la redacción del párrafo 3; en especial, podría omitirse la referencia a « los principios generales del derecho internacional ». Pero debe conservarse el fondo del párrafo. El comentario al artículo 8 del proyecto de 1959, y en especial el párrafo 2 de ese comentario, demuestran la importancia de una disposición de esa clase. El principio fundamental que debe regir la negociación de un tratado es el de la buena fe. Así pues, más que ninguna otra, esa disposición debe redactarse en términos más rígidos. Añade que propondrá un nuevo texto el Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

### 643.ª SESIÓN

Martes 15 de mayo de 1962 a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

#### Derecho de los tratados

(A/CN.4/144 y Add.1) (continuación)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 5 del proyecto del Relator Especial.

#### ARTÍCULO 5 (ADOPCIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO) [continuación]

2. El Sr. YASSEEN dice que, lo mismo que otros miembros de la Comisión, duda de que sea necesario clasificar los tratados en plurilaterales y multilaterales. La distinción sería útil quizá en algunas disposiciones, como las relativas a la adhesión y a las reservas, pero, como ha admitido el mismo Relator Especial, sería difícil hallar un criterio para distinguirlos que evitase toda posibilidad de confusión.

3. Por lo que se refiere al procedimiento de votación para la adopción del texto de un tratado, está de acuerdo en que debe seguirse el principio de la unanimidad; ahora bien, teniendo en cuenta los recientes trabajos sobre derecho de los tratados, conviene establecer una distinción entre los tratados multilaterales redactados en conferencias internacionales convocadas por una organización internacional y los tratados multilaterales redactados en una organización internacional. Una conferencia, ya sea convocada por Estados o por una organización internacional, tiene plena libertad para determinar el procedimiento que ha de seguir, mientras que en el caso de un tratado preparado por una organización internacional, los principios que rigen la adopción están en el documento constitucional de la organización o se derivan de él.

4. Si se conserva el párrafo 2, será necesario el párrafo 3. Los Estados no deben quedar en libertad de cometer, al amparo de las disposiciones del párrafo 2, actos que puedan perjudicar los fines del tratado, ni tampoco de declararse exentos en virtud de dicho párrafo 2, de toda obligación internacional emanada de su participación en la adopción del texto de un tratado. Propone, por tanto, que se conserve el párrafo 3. Le ha impresionado la convincente defensa que el Sr. Ago ha hecho del párrafo 3, y a este respecto no le queda nada que añadir; la Comisión no puede encargarse de definir el contenido de la obligación indicada. El párrafo 3 es una cláusula de excepción y pone de relieve que las disposiciones del párrafo 2 no eximen a los Estados de todas las obligaciones que les incumben conforme a otros principios de derecho internacional.

5. Podrían perfectamente suprimirse del párrafo 3 las palabras « los principios generales del » porque así la referencia sería con toda claridad a las obligaciones emanadas de cualquier principio de derecho internacional.

6. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Sr. Amado ha calificado el proyecto de artículo 5 como « antesala ». Es una antesala bastante importante porque se refiere a la fase de formulación del contenido del tratado; la autenticación es generalmente más o menos automática después de que se ha aceptado el contenido del texto. Así, las normas de votación para la adopción del texto de un tratado, constituyen materia muy fundamental.

7. Su propósito al establecer la distinción entre tratados multilaterales y plurilaterales en los apartados *b*) y *c*) del párrafo 1 del artículo 5, ha sido hacer hincapié en las diferentes posibilidades en cuanto a normas de